

RECURSO DE RECLAMACIÓN 22/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 207/2021

ACTOR Y RECURRENTE: COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Acta de comparecencia de Brenda Gisela Hernández Ramírez, Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, en suplencia por vacancia.	---

Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el acta de comparecencia de Brenda Gisela Hernández Ramírez, Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, en suplencia por vacancia, cuya personalidad tiene reconocida en la controversia constitucional 207/2021. De su contenido, se advierte que se hizo constar que la promovente ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado el diez de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el folio **2454**; por tanto, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiocho de ese mismo mes y año, esto con apoyo en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, derivado de la solicitud de desistimiento del presente recurso de reclamación, resulta importante precisar que, aun cuando la Ley Reglamentaria de la materia no prevé de manera expresa la figura de desistimiento en este medio de impugnación, el Tribunal Pleno ha considerado que esa circunstancia no impide a los promoventes de un recurso manifestar su voluntad de no proseguir con esos medios de defensa en cualquier etapa de su trámite². Esto obedece a que si la

¹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

² Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 3/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes: "**RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO.** La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente la figura del desistimiento de los recursos que en ella se contemplan; sin embargo, la fracción I de su artículo 20 establece el de la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 22/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 207/2021

controversia constitucional se sigue a instancia de parte, es decir, a petición de cualquiera de los entes legitimados que refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, y éstos a su vez pueden desistirse de ese medio de control constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I³ de la Ley Reglamentaria, entonces por mayoría de razón pueden desistirse de los recursos que deriven de su tramitación, por ser accesorios de la acción principal.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias del Tribunal Pleno, cuyos rubros son: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.”**⁴ y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESIEMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”**⁵, la persona que se desiste de la demanda, o en el caso, del escrito de agravios, a nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate, deberá colmar los siguientes requisitos: (i) estar legitimado para representarlo en términos de las leyes que lo rijan: (ii) ratificar su voluntad ante un funcionario investido de fe pública, y (iii) que no se hayan impugnado normas de carácter general.

En el caso, se satisfacen esos requisitos, con base en las consideraciones siguientes:

propia controversia constitucional. Por consiguiente, si los recursos son accesorios de la acción principal y las partes pueden desistirse de ésta, por mayoría de razón pueden hacerlo respecto de aquéllos. No obstante, el desistimiento resulta improcedente tratándose del recurso de queja por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se concedió la suspensión, contenido en la fracción I del artículo 55 del referido ordenamiento, ya que como lo sustentó el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 29/2008 (), su finalidad no se agota con lograr el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Ministro instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional, sino que también busca sancionar a quien las desató. De manera que si se considerara la posibilidad de que el promovente del recurso se pudiera desistir, además de dejar incólume la actuación de la autoridad que incurrió en desacato, se dejaría al arbitrio del recurrente el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Ministro instructor, con lo cual se haría nugatoria la finalidad para la que fue instituido dicho recurso”. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Registro: 2005518, página 235.*

²**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

⁴ **Tesis 54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de dos mil cinco, número de registro 178008, página 917.

⁵ **Tesis 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, número de registro 177328, página 894.

- **Legitimación en el desistimiento.** De acuerdo con los artículos 19⁶ y 20⁷, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, establecen que el Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión, teniendo como facultad la representación legal de la Comisión Federal de Competencia Económica; y en caso de ausencia, podrá ser suplido por algún Comisionado. Por ello, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en la controversia constitucional 207/2021, se tuvo a Brenda Gisela Hernández Ramírez como Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, en suplencia por vacancia, actuando en representación de ese órgano constitucionalmente autónomo. Por tanto, se encuentra legitimada para desistirse de este recurso de reclamación.
- **Ratificación de la voluntad de la recurrente de desistirse.** Mediante el acta de comparecencia de cuenta, la promovente ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado el diez de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el folio **2454**. En consecuencia, dado que ese escrito fue ratificado ante la presencia judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene por colmado este requisito.
- **No se impugnen normas generales.** Se cumple con este requisito, pues el desistimiento versa sobre un recurso de reclamación en el que la recurrente combatió el acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, dictado en la controversia constitucional 207/2021, en términos del artículo 51, fracción VI⁸. Por lo tanto, no es aplicable la restricción prevista en el precepto 20, fracción I de la Ley Reglamentaria.

En tales condiciones, toda vez que se cumplen los extremos fijados por el Pleno de este Alto Tribunal, lo conducente es tener por desistida a la Comisión

⁶ **Artículo 19.** El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

⁷ **Artículo 20.** Corresponde al Comisionado Presidente:

I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley; (...).

⁸ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...).

VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y (...).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 22/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 207/2021

Federal de Competencia Económica del recurso de reclamación 22/2023-CA y, en consecuencia, decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por desistida a la Comisión Federal de Competencia Económica del recurso de reclamación 22/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 207/2021.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de reclamación 22/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 207/2021.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este recurso de reclamación, con apoyo en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Comisión Federal de Competencia Económica, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **22/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **207/2021**, interpuesto por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.

PPG/DVH

⁹**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁰**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

